



Expediente: **056600343072 051971008174**
Radicado: **AU-04886-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **13/12/2023** Hora: **12:36:19** Folios: **9** Sancionatorio: **00113-2023**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191 del 05 de agosto de 2021 en su artículo 11 se delegan funciones a los directores regionales para conocer sobre procedimientos sancionatorios de carácter ambiental en el área de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia **CE-08900 del 05 de junio de 2023** la Empresa **ISAGEN S.A E.S.P** envía a la Corporación información sobre unas presuntas afectaciones ambientales acontecidas en el predio denominado "Los Gonzales o el Aguacate" localizado en la vereda El Pescado del municipio de San Luis, del cual es poseedora.

Que mediante correspondencia externa **CE-11260 del 17 de julio de 2023**, la empresa **ISAGEN S.A E.S.P** allega información donde envían reporte de afectaciones a la PCH San Miguel que se ubica en el predio que se mencionó en el párrafo anterior.

Que mediante correspondencia externa **CE-13392-2023** del 22 de agosto la Inspección de Policía del Municipio de San Luis, donde solicitan a Cornare realizar visita técnica y enviar copia de lo que allí se observe en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **Nº. 5º 58' 42", w 75º 2' 55"**, las cuales se encuentran colindantes con el predio mencionado en párrafos anteriores, esto toda vez que se investiga la presunta infracción urbanística por parte de la empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT **901339098**.

Que Cornare realizo visita al lugar de los hechos el día 14 de agosto de 2023 y genero informe técnico con radicado **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023** en donde se observó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En los radicados CE – 08900 – 2023, CE – 11260 – 2023 y CE- 13392 – 2023, se solicita la visita técnica por parte de CORNARE por parte de la empresa ISAGEN y del municipio de San Luis, así que a continuación, se realizará la evaluación técnica de lo observado, que responde a las solicitudes mencionadas en los anteriores radicados que motivan la visita de campo de la Corporación.

El día 14 de agosto de 2023, se realizó visita de campo para identificar los daños ambientales ocasionados por la apertura de una vía sin permiso en predios de ISAGEN, sin embargo, en los recorridos realizados, se observó que se trataba de 2



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

aperturas de vías, las cuales, para efectos de la realización del presente informe técnico, se denominaron de la siguiente manera:

1. Vía sin permiso de la empresa COCOLA
2. Antiguos deslizamientos Q14 y Q17 cerca de apertura de vías sin permiso.
3. Vía sin permiso Teodomiro Salazar, la cual es paralela a la vía a Casa de Máquinas de la CH San Miguel.



Figura 1. Vías sin permiso en área de influencia directa de la CH San Miguel. Fuente: Google Earth – CORNARE, 2023

A continuación, se realizará mayor ampliación en la descripción de cada una de las numerales anteriores, localizados en la vereda El Pescado en área de influencia directa de la CH San Miguel.

1. Vía sin permiso empresa COCOLA

La vía sin permiso tiene una longitud aproximada de 920 m, fue realizada por la empresa COCOLA S.A según lo mencionan los funcionarios de ISAGEN en la visita de campo. El representante legal de la empresa de acuerdo con los documentos de la Cámara de Comercio es el señor Rony Gil Shapiro y el abogado representante de la empresa en Colombia, se llama Camilo Hernández. Esta vía sin permiso comunica la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel con una vía existente de la vereda El Pescado. En el momento de la visita de campo, no se encontró ningún representante y/o trabajador de dicha empresa.



Figura 2. Localización de la apertura de la vía sin permiso junto con sitios de referencia. Fuente: Google Earth, 2018 y CORNARE, 2023

De acuerdo con lo relatado en la visita de campo por la empresa ISAGEN, la apertura de la vía partió inicialmente de la vía alterna de la vereda El Pescado hasta culminar en la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel, generando 2 deslizamientos identificados en la margen derecha de la vía a casa de máquinas, los cuales han ocasionado el taponamiento de la vía y no solamente perjuicios a la empresa ISAGEN, sino a las familias residentes en el sector, cuyo asentamiento ha ido aumentando progresivamente con los años. Funcionarios de la empresa ISAGEN, mencionan que al personal que hizo la apertura de dicha vía sin permiso, se le indicó varias veces que no eran permitidas sus actividades, pero hicieron caso omiso a las advertencias de la empresa.

La apertura de la vía sin permiso, generó 2 deslizamientos en la vía a casa de máquinas con las consecuencias mencionadas anteriormente y cuya localización se presenta a continuación.



Figura 3. Deslizamientos en vía a casa de máquinas generados por la apertura de la vía sin permiso COCOLA. Fuente: Google Earth, 2018 y CORNARE, 2023



Figura 4. Deslizamiento 1, que es el inicio de la vía sin permiso desde la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

En el deslizamiento 1 de acuerdo a lo mencionado por la empresa, generó el taponamiento de la captación de agua del señor Teodomiro Salazar. En la visita no se observó dicha fuente de agua, lo cual ocurrió también en los antiguos deslizamientos de la Q14 y la Q17, en donde el deslizamiento provocó la desaparición superficial de la fuente de agua asociada.



Figura 5. Taponamiento de material de deslizamiento de la captación del señor Teodomiro Salazar. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Se presentan surcos en la vía, que denotan el paso del agua en el suelo y la socavación que genera el agua en un suelo de este tipo, además de la ausencia del manejo de agua de escorrentía en la apertura de esta vía



Figura 6. Surcos en la vía sin permiso. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Así mismo, también se observan los surcos en los taludes de la vía, además de desprendimientos del terreno en el perfil de meteorización del batolito antioqueño, que se presenta desde suelo hasta saprolito. Se observa el mal manejo en los cortes de los taludes y del material excavado.



Figura 7. Surcos en los costados y desprendimientos del terreno de la vía sin permiso. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

En la apertura de la vía, se observó cómo el material proveniente de la excavación de la misma, se depositó sin ningún tipo de control sobre las laderas colindantes, sin ningún tipo de precaución y con la posibilidad de generación de nuevos deslizamientos en los taludes cercanos a la vía.



Figura 8. Suelo y árboles en talud de la vía sin permiso. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Dentro de los procesos erosivos, además de los surcos y desprendimientos del terreno, se observó una posible tubificación, que generan pequeños colapsos en el suelo por disolución del material, lo cual evidenciaría erosión interna del suelo por posibles flujos de agua subsuperficiales.

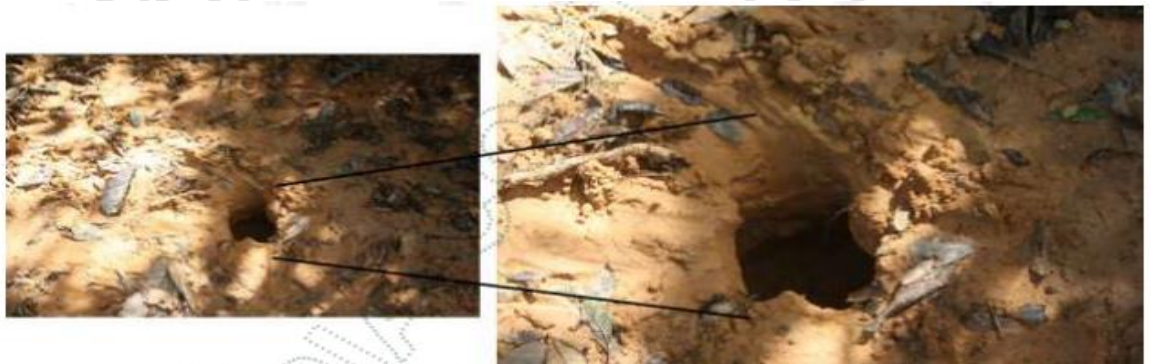


Figura 9. Posible tubificación en vía sin permiso. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

En la apertura de esta vía sin permiso, fueron talados árboles dentro del predio de Compensación de la CH San Miguel, además de que fue desplazado el límite del predio de la empresa ISAGEN para la ampliación de esta vía sin permiso.



Figura 10. Área afectada por apertura de la vía en predio de compensación de la CH San Miguel, además de la eliminación del cerco del predio en la apertura de la vía. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Dentro de las afectaciones que tiene esta vía además de las ya mencionadas, se tiene también la ruptura de unos cables provenientes de la torre 003 de la línea de transmisión de la CH San Miguel, además que esta vía se encuentra muy cerca de las fundaciones de la torre, como se observa en la siguiente figura.



Figura 11. Distancia entre la apertura de la vía sin permiso para la torre 003 de la línea de transmisión de la CH San Miguel y rotura de cables de ésta. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Tanto en el punto de partida como el de finalización de la vía, se observó un mal manejo del material de excavación, que ha generado deslizamientos por la acumulación de material en altas laderas, sin compactación y sin ningún tipo de manejo técnico.



Figura 12. Punto de partida de la vía desde la vía a casa de máquinas y punto de finalización de la vía cerca de la torre 003 de la LT de la CH San Miguel. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Antiguos deslizamientos Q14 y Q17 cerca de apertura de vías sin permiso

Los antiguos deslizamientos denominados Q14 y Q17 presentan revegetalización a lo largo de sus laderas desde la parte superior hasta la parte inferior de los mismos. Así mismo, presentan obras de recolección de agua de escorrentía en la corona de ambos deslizamientos, tales como geotextiles, zanjas en tierra, además de mojones de seguimiento para cada uno de estos eventos. Ambos deslizamientos en la visita de campo, se encuentran en buenas condiciones de estabilidad.



Figura 13. Revegetación en antiguo deslizamiento de la Q14. Fuente: CORNARE (14/08/2023)



Figura 14. Revegetación en antiguo deslizamiento de la Q17. Fuente: CORNARE (14/08/2023)



Figura 15. Obras de estabilización como geotextiles, zanja en tierra y mojones como monitoreo de los antiguos deslizamientos Q14 y Q17 en las partes altas de dichos eventos. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Vía sin permiso Teodomiro Salazar

Esta vía sin permiso tiene una longitud aproximada de 282 m y es paralela a la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel, además pasa muy cerca de la parte inferior del antiguo deslizamiento de la Q14, tal como se observa en la siguiente figura.

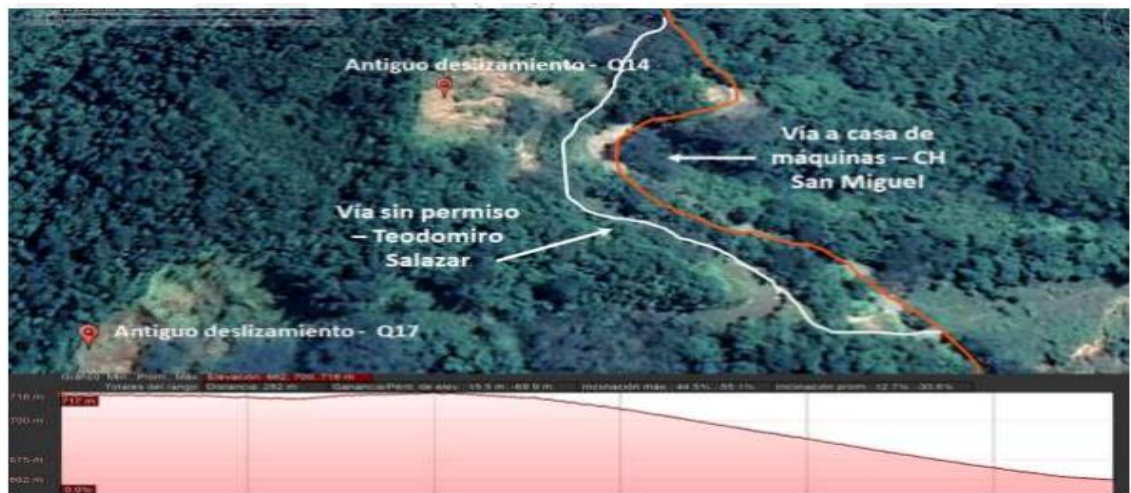


Figura 16. Localización de la apertura de la vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar y su relación con la vía a casa de máquinas actual y el antiguo deslizamiento de la Q14. Fuente: Google Earth, 2018 y CORNARE, 2023

En la parte inferior del anterior deslizamiento de la Q14, se observa la revegetalización y las obras realizadas por la empresa ISAGEN, han ayudado para la estabilidad del mismo.



Figura 17. Parte inferior del antiguo deslizamiento de la Q14 cerca de la apertura de la vía sin permiso del señor Teodomiro Salazar. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Sin embargo, en esta zona cerca de la parte inferior del anterior deslizamiento de la Q14, se realizó igualmente una explanación, la cual requirió tala de árboles sembrados por la empresa ISAGEN.



Figura 18. Explanación realizada en apertura de vía realizada por Teodomiro Salazar. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

El material de esta zona de explanación, ha generado obstaculización en las obras construidas para el manejo de las aguas de escorrentía, en donde se observa material granular en las zanjas en tierra y en las cunetas de concreto realizadas que impide el paso del agua, que es la parte inferior del deslizamiento de la Q14.



Figura 19. Obstaculización de material granular en obras de manejo de agua de escorrentía en la parte inferior del anterior deslizamiento Q14. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

La construcción de esta vía sin permiso, generó procesos erosivos superficiales tales como surcos en el terreno, que evidencian un mal manejo de las aguas de escorrentía, así mismo se observó un mal manejo del material de excavación, además de que el material producto de la excavación se depositó en las laderas de los taludes, sumado a que no se observa compactación y ni manejo técnico en la construcción y ni mantenimiento de esta vía.



Figura 20. Surcos en el suelo en vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

En el recorrido realizado se dialogó también con el señor Elgar Galeano, el cual es colindante con el predio del señor Teodomiro Salazar y manifiesta que mientras él no se encuentra en su finca por motivos de salud, el señor Salazar realiza tala de árboles, modifica los límites de los cercos y además que perjudica obras ya realizadas por la empresa que ayudan a la estabilidad del terreno



Figura 21. Tala de árboles y daño en obra de estabilización entre los predios de los señores Teodomiro Salazar y Elgar Galeano. Fuente: CORNARE (14/08/2023)

A diferencia de la apertura de la vía de la empresa COCOLA, el inicio de la vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, no presenta desprendimientos del terreno, salvo las huellas de la maquinaria empleada para hacer la apertura y la explanación, pero en la finalización de ésta nuevamente a la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel, se observa el suelo desprovisto de vegetación y con generación de surcos.



Figura 22. Punto de partida de la vía y punto de finalización desde la vía sin permiso paralela a casa de máquinas.
 Fuente: CORNARE (14/08/2023)

Además, el mismo informe concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

1. La apertura de la vía sin permiso, realizada por la empresa COCOLA en la vereda El Pescado, se hizo sin ningún tipo de concepto técnico, dado que evidencia la ausencia del manejo de taludes, de manejo aguas de escorrentía y del manejo del material excavado de forma adecuada en los taludes colindantes.

2. Esta vía sin permiso presenta en la actualidad las siguientes afectaciones ambientales:

- Afectación a la estabilidad del terreno por apertura de vía sin permiso, dado que en la vía a casa de máquinas de la Central Hidroeléctrica San Miguel ya se han presentado 2 movimientos en masa que han generado el taponamiento de la vía, lo cual no sólo afecta a la empresa ISAGEN sino a las familias residentes de la vereda El Pescado en este sector, que han ido en aumento.
- Pérdida de la captación del señor Teodomiro Salazar.
- Tala de árboles del predio de compensación de la CH San Miguel para la apertura de la vía sin permiso.
- Ruptura de cables de la torre 003 de la línea de transmisión de la CH San Miguel cuyas implicaciones se desconocen en relación al funcionamiento de la torre, además de que la vía queda muy cerca de las fundaciones de la torre.

Antiguos deslizamientos Q14 y Q17 cerca de apertura de vías sin permiso

Aunque en la actualidad los antiguos deslizamientos Q14 y Q17 se encuentran con condiciones buenas de estabilidad porque se presentan revegetalización, obras de manejo de agua de escorrentía y monitoreo mediante mojones, las actuales intervenciones de vías sin permiso, podrían reactivar los procesos erosivos de estos procesos, cuya estabilización ha tardado más de 5 años mediante obras realizadas por la empresa ISAGEN.

Vía sin permiso Teodomiro Salazar

1. La vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, se hizo sin ningún tipo de concepto técnico, dado que evidencia la ausencia del manejo de taludes, de manejo aguas de escorrentía y del manejo del material excavado de forma adecuada en los taludes colindantes.

2. La apertura de la vía sin permiso realizada por el señor Teodomiro Salazar, ha generado las siguientes afectaciones ambientales:

- Tala de árboles del predio de compensación de la CH San Miguel para la apertura de la vía.
- Afectación a la estabilidad del terreno, dado que las obras que ha realizado para la apertura y explanación, generó detrimento al buen funcionamiento de las obras de recolección de aguas de escorrentía en la parte inferior del antiguo deslizamiento denominado Q14, como la tala de árboles en zona ya intervenida por ISAGEN, que se encuentra estabilizada y revegetalizada, además del taponamiento de cunetas en concreto y zanjas en tierra por el material producto de dicha explanación.
- Posible vandalismo a obras de estabilización realizadas por la empresa ISAGEN en vía a casa de máquinas y además de la tala en predio colindante del señor Elgar Galeano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a) Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c) Sobre las normas presuntamente violadas

Que el decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.1.1.1.1., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, que dispone “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales.”

Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el acuerdo corporativo 265 de 2011 de Cornare, en su Artículo cuarto.

Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros

terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, las cuales deberán estar convenientemente señalizadas.
10. Las actividades agrícolas en la región, deberán implementar prácticas culturales de conservación de suelo tales como fajas alternas, siembra sobre curvas de nivel, rotaciones en cultivos limpios, desyerbas selectivas, uso de machete, barreras vivas, zanjillas y obras de desvío de aguas, todo en el marco de aplicación de unas buenas prácticas agrícolas y ambientales"

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. De las medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-05665-2023** del 01 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

a) Movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018

b) Aprovechamiento forestal de **árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente**, por las actividades de movimientos de tierra-

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

La medida preventiva se impone a:

1. La empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894, como responsable de los movimientos de tierra y aprovechamientos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.
2. El señor Teodomiro Salazar (sin más datos), como responsable de los movimientos de tierra y aprovechamientos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

1. Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo.
2. Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se vulnera la normatividad ambiental y se causa daño al recurso natural flora, con lo cual se vulneran los artículos 2.2.1.1.1.1., y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015

Hechos que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor de la normatividad ambiental antes descrita aparecen los siguientes:

1. La empresa **COCOLA S.A** identificada con NIT: **901339098**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894.
2. El señor Teodomiro Salazar (sin más datos), como responsable de los movimientos de tierra y aprovechamientos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Correspondencias externas con radicado **CE-08900-2023, CE-11260-2023 y CE-1339-2023.**
- Correspondencia externa con radicado **CE-15031-2023 del 18 de septiembre de 2023.**
- Informe Técnico de queja **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

a) Movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en predio con restricciones ambientales que condicionan su uso de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018

b) Aprovechamiento forestal de **árboles aislados sin permiso de la Autoridad Ambiental competente**, por las actividades de movimientos de tierra-

Actividades que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

La medida preventiva se impone a:

1. La empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894, como responsable de los movimientos de tierra y aprovechamientos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.
2. El señor **TEODOMIRO SALAZAR (sin más datos)**, como responsable de los movimientos de tierra y aprovechamientos forestales sin la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a:

1. La empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098**, representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894.
2. **TEODOMIRO SALAZAR (sin más datos)**

Por los siguientes hechos:

1. Se investiga el hecho de realizar movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos que establece el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, con lo cual se ha ocasionado afectaciones al recurso natural suelo.
2. Aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, sin la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, con lo cual se vulnera la normatividad ambiental y se causa daño al recurso natural flora, con lo cual se vulneran los artículos 2.2.1.1.1.1., y 2.2.1.1.12.14 del decreto 1076 de 2015

Hechos que se vienen realizando en el predio del cual es poseedor la CH San Miguel, en la vía alterna que conduce de la Vereda El Pescado hacia la casa de máquinas de la CH San Miguel, esto dentro de jurisdicción del municipio de San Luis.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR a la empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098** representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía, mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Bermas y/o Perfilación de taludes en donde se disminuya la pendiente y se evite el desprendimiento del terreno.
 3. Revegetalización de taludes con especies nativas tanto en la vía como en los deslizamientos ya ocurridos en la vía a casa de máquinas de la CH San Miguel.
 4. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.

ARTÍCULO CUARTO: RECOMENDAR al señor Teodomiro Salazar (sin más datos) para que de manera inmediata implemente las siguientes acciones:

- **SUSPENDER** todo tipo de obras de apertura de vías en la vereda El Pescado hasta no realizar obras de corrección y mitigación de los daños ambientales generados por la apertura de la vía mediante la realización de las siguientes obras para el manejo de la estabilidad:
 1. Obras de manejo de las aguas lluvias en la vía sin permiso, como cunetas. Dichas obras deberán estar presentes en todo el trazado de la vía.
 2. Revegetalización de taludes con especies nativas.
 3. Construcción de obras que impidan el aporte de material de la apertura de la vía a los taludes colindantes, tales como trinchos perimetrales en guadua o según defina el usuario.
 4. Limpieza de las cunetas y zanjas en tierra de la parte inferior de la Q14 construidas por la empresa ISAGEN, obras que, en la actualidad, se encuentran colmatadas del material proveniente de la apertura de la vía y de la excavación.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098** representada legalmente por el señor **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894 y al señor **TEODOMIRO SALAZAR (sin más datos)** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEXTO: Informar al investigado, que el expediente, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: (604) 5461616 -5201170 ext. 557

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para

aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación a la empresa **ISAGEN S.A E.S. P**, identificada con **NIT 811.000.740-4**, a través de su representante legal el señor **CAMILO MARULANDA LÓPEZ**, en calidad de interesado.

Remitir copia de la presente actuación al expediente **051971008174**.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores:

- **RONY GIL SHAPIRO** identificado con Pasaporte Nro. 592.658.894, en calidad de representante legal de la empresa **COCOLA S.A.S** identificada con NIT: **901339098**.
- **TEODOMIRO SALAZAR (sin más datos)**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

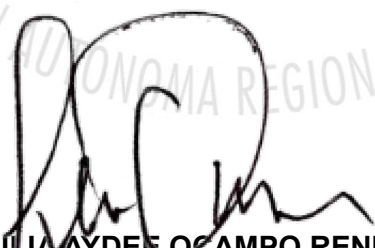
ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice **03**, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar las siguientes actuaciones:

- **CE-08900-2023, CE-11260-2023 y CE-1339 -2023**.
- Correspondencia externa con radicado **CE-15031-2023 del 18 de septiembre de 2023**.
- Informe Técnico de queja con radicado **IT-05665-2023 del 01 de septiembre de 2023**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Asuntos relacionados: **CE-08900-2023 y expediente 051971008174**

Fecha: 12/12/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Diana Isabel Carmona, funcionaria adscrita a licencias ambientales

Dependencia: Regional Bosques